Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Yesika Carolina Castro Romero en representación de Erik Miguel Correa Castro
Demandado	José Miguel Correa Ruíz
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00217 00
Asunto	Resuelve varias peticiones
Fecha de la providencia	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

·Como quiera el demandado José Miguel Correa Ruíz carece de derecho de postulación o no demuestra ser abogado para actuar en causa propia, debe actuar en el proceso a través de apoderado judicial para que eleve las peticiones judiciales que a bien considere.

Lo anterior, atendiendo que las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales que demanden respuesta del Juzgado, se deben decidir al interior del proceso y no acudiéndose como equivocadamente lo hace "mencionado el derecho de "petición"

Al respecto, en Sentencia C-951 de 2014 se indicó: "*...La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta...*" y T-712 de 2016 "*... En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis*" (T1124/05, T-215A/11, T-920/12, T-311/13 y C-951/14).

No obstante, hágasele saber los canales con los que cuenta el Juzgado para verificar las decisiones tomadas, entre las cuales se encuentra la del 10 de abril de 2018 respecto del levantamiento de las medidas cautelares.

*Frentel escrito que presenta su apoderada que denomina "*reliquidación ajustada",* se avisora que esta no cumple con los requisitos exigidos en el Numeral 4 del artículo 446 del CGP, por lo que se le requiere para que la allegue en debida forma, partiendo de la última liquidación aprobada y teniendo en cuenta los abonos realizados por pagos que no hagan parte de la cuota mensual.

*Reiterar lo anunciado por el Juzgado en auto del 10 de abril de 2018 para el levantamiento de las medidas cautelares (folio 48 C-2), sin que sea posible en estos momentos conocer el valor de lo adeudado, toda vez que la última liquidación aprobada por el Despacho, fue el 02 de agosto de 2019 (folios 219 y ss C-1).

Se exhorta a la parte demandada y secretaría, privilegiar para la comunicación en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 45 del 18/08/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria